

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1705.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1165.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de impuestos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este año económico, en la que hace presente, al propio tiempo, el estado de la recaudacion obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de julio último y disposicion segunda transitoria de la Instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de febrero de este año.

Segundo. Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que, por sus muchas atenciones, no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Administracion para que ésta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieren á la sazón y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que renuncian al cuatro por ciento de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan.

Tercero. Que las devueltas ingre-

sen en los almacenes de efectos estancados, previo exámen y recuento.

Cuarto. Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de éstas las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial.

Quinto. Que al efecto, y con cargo al cuatro por ciento de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de éstos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos.

Sexto. Que á los cobradores, por orden del presidente de la comision de evaluacion con la intervencion de la de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin previo pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de doscientas cincuenta, quinientas, setecientas cincuenta, mil y dos pesetas pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia, entendiéndose bien, que ni los presidentes de las comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibieran, en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas.

Sétimo. Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la Instruccion.

Y octavo. Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las ordenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

La traslado á V. S. para su cumplimiento, y á este fin se servirá V. S. disponer:

1.º Que se comuniquen á los efectos oportunos al presidente de la comision de evaluacion de la riqueza territorial, y se publique para conocimiento de las municipalidades y del público en el Boletín oficial, que queda prorogado el término de adquisicion de cédulas sin recargo hasta 28 de febrero próximo.

2.º Que pase V. S. la oportuna comunicacion al Ayuntamiento de esa capital para que acuerde si ha de continuar ó no el repartimiento y la cobranza de cédulas personales antes del 23 del actual en que terminan los quince dias indicados, encareciéndole la conveniencia de que en este último caso lo manifieste á la mayor brevedad posible, por estar ya el servicio de que se trata notoriamente retrasado; haga entrega tambien muy en breve en la comision de evaluacion del censo especial de cédulas si se hubiera formado, de todas las matrices de las que haya expedido y de cuantos antecedentes hubiese preparados y reunidos para la reparticion, y del mismo modo y con factura duplicada expresiva de la clase de cédulas, su valor, numeracion impresa y número de ejemplares que devuelva, entregue en el almacen de efectos estancados cuantas haya por repartir, distinguiendo y entregando separadamente con facturas especiales, tambien duplicadas, é igual expresion las que hubiese escritas y útiles; y respecto á las inútiles, comprendiéndolas en otras facturas especiales, en armonia con lo antes prevenido, y en la forma que determina la Real orden de 19 de setiembre último, en cuanto pueda ser aplicable.

3.º Que de renunciar el Ayuntamiento á la reparticion y cobranza, tenga lugar la admision en el almacen de efectos estancados previo exámen y recuento de las expresadas cédulas y la entrega á los respectivos alcaldes de los duplicados de las facturas con el recibo del guarda-almacen y el V.º B.º de V. S. y que las cédulas recibidas se contraigan en cuentas en la forma que determina la Intervencion general de la Administracion del Estado.

4.º Que en tal caso lo ponga V. S., en cuanto llegue á su noticia, en co-

nocimiento del presidente de la comision de evaluacion para que prepare sin demora, con la mayor actividad, la realizacion del servicio de que ha de hacerse cargo, poniendo V. S. desde luego á sus órdenes el ordenanza del Negociado de Impuestos, cuyo Negociado cuidará V. S. que entre tanto-sea atendido por los demás ordenanzas y portero de esta dependencia.

Aparte de estas prevenciones que se derivan de la Real orden anterior, este Centro directivo encarece á V. S. que para facilitar si llega el caso el servicio de que se trata, preste al presidente de la comision toda la cooperacion que por razon del cargo de V. S. y su mayor contacto con las autoridades local y provincial puede y debe ser eficazísima, ya para que el Ayuntamiento facilite determinados datos de que el mismo dispone, ya para que el gobierno de provincia auxilie la accion de los cobradores prestando algunos individuos de orden público á fin de que, uno por lo ménos, proteja con el respeto que por su carácter es debido á los agentes de la autoridad, á cada cobrador, para evitar dificultades y contrariedades en los principios de la nueva forma del servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma.

Palma 15 de enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1166.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado Clases pasivas.—Anunciada oportunamente por esta Intervencion en el Boletín oficial y periódicos de la localidad la revista semestral que personalmente debe pasarse á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia, la misma ha acordado poner en conocimiento de aquellas personas que por un olvido hubieran dejado de cumplir esta formalidad, que queda prorogado hasta el 20 del actual el término señalado y que pasada esta fecha se procederá á dar de baja en

su nómina respectiva, y por tanto al abono de los haberes que tengan asignados, á aquellos que no hubieran cumplido este indispensable requisito, segun se halla dispuesto en órdenes emanadas de la Superioridad.

Palma 16 enero de 1877.—El jefe Interventor, Cárlos Amador Guerrero.

Núm. 1167.

D. Antonio Tomás y Rosselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que por la escribanía de mi cargo se siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D. Miguel Humbert contra D. Salvador Noguera y al fóllo doscientos cuarenta y tres de dichos autos aparece el del tenor siguiente:

Palma once diciembre de 1877.

Vistos: Resultando que á instancia de D. José Singala y haciendo mérito de que habian sido rematados á su favor en pública subasta dos casas sobre las cuales se habia trabado ejecución al deudor D. Salvador Noguera que son las sitas en la calle y plaza de Santa Fé de esta ciudad señalada la una con los números 6, 7, 8, 9 y 13 de la manzana 30 y la otra con los números 1, 2 y 3 de la manzana 31 de las cuales se les habia otorgado la escritura de traspaso

previa la consignacion de su precio correspondiente: que sobre estas mismas casas pesaban varias hipotecas y prohibiciones de enagenar que constaban en la certificacion del fóllo doscientos catorce, las cuales habian de desaparecer pidió que se mandase la cancelacion de las referidas inscripciones hipotecarias, anotaciones de embargo y prohibiciones de enagenar que constaban en dicha certificacion, en razon de haber adquirido las fincas en pública subasta judicial y que la providencia y en que así lo ordenare se notificase á todas las personas á cuyo favor se hallaban constituidas aquellos gravámenes despachándose á su debido tiempo el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido.

Resultando que en semejante estado quedaron paralizados estos autos hasta que por la parte del mismo Singala se manifestó que muchos de los interesados en las cancelaciones solicitadas habian muerto ignorándose quienes eran sus herederos y el domicilio de los demás por lo que reproduciendo el anterior escrito suplicó que se expidiesen edictos en la forma de costumbre llamando á todos los interesados en la cancelacion de los referidos gravámenes ó á sus sucesores para que se presentaren á contradecir dichas cancelaciones si se exigieren con derecho para ello bajo apercibimiento que no verificándolo se les tendria por conformes en las mismas cancelaciones y se llevarian á efecto.

Resultando que habiéndose accedido á esta pretension y publicados los edictos en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid no se ha presentado acreedor alguno á formalizar oposicion á pesar de haber transcurrido con exceso el término que al efecto se les señaló.

Resultando que oido el Promotor fiscal se allanó á la pretension de D. José Singala.

Considerando que ni durante el término de los edictos, ni con posterioridad se ha presentado persona alguna á contradecir la cancelacion de los gravámenes que aparecen impuestos sobre las fincas compradas por D. José Singala en público remate no obstante del apercibimiento con que fueron conminados lo cual indica un tácito allanamiento á las cancelaciones solicitadas.

Se manda que sean canceladas las inscripciones hipotecarias, anotaciones de embargo y prohibiciones de enagenar que sobre las dos casas compradas por D. José Singala y de que se ha hecho mérito aparecen impuestas y resultan de la certificacion del fóllo 214 á cuyo fin expidase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido. Así lo acordó y firmó el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja, doy fé.—Guillermo Ignacio Mas.—Antonio Tomás.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en virtud de lo mandado con providencia de once del actual en Palma á doce de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 1168.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el incidente sobre pobreza de Antonia Gomila y Olives ha recaido la siguiente:

Sentencia 7.—En la ciudad de Mahon á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José M.^a Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos:

Resultando, que Antonia Gomila y Olives vecina de esta ciudad, representada por el procurador D. José de la Torre promovió con escrito de diez y ocho de octubre del corriente año incidente de pobreza para que se la declarara tal á fin de litigar con D. Bartolomé Escudero y Seguí de la misma vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Bartolomé Escudero y Seguí y al Ministerio fiscal, este nada tuvo que oponer á la habilitacion pretendida, y no habiendo comparecido aquel á contestarla y acusada la rebeldía, se han seguido los autos, respecto del mismo, con los estrados del juzgado.

Resultando de la prueba practica-da: que Antonia Gomila y Olives no posee bienes, ni percibe rentas, sueldos ni emolumentos, ni ejerce industria alguna, dedicándose únicamente á las labores de su sexo de las cuales vive.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia de declarar

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
30	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	16	32	2	1	3	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Palma 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	2	»	2	1	1	1	3	5
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	1	»	1	1
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	»	»	»	»	»	1	»	1	1
28	»	»	»	»	»	1	»	1	2
29	1	2	»	3	»	1	1	2	4
30	1	1	»	2	1	1	1	3	5
31	»	1	»	1	»	»	1	1	2
	3	7	»	10	2	5	6	13	23

Palma 1.º de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

y declaraba pobre para litigar á Antonia Gomila y Olives, á quien se asista y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de D. Bartolomé Escudero y Seguí, á mas de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del juzgado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, pasándose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo proveyó mandó y firma de que doy fé.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-truido para la revision de la carga

de justicia de 5.148 pesetas 34 céntimos que se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 482 del capítulo y artículo primeros, seccion cuarta, á favor del duque de Alburquerque, marqués de Alcañices, en equivalencia de las alcabalas de Cuéllar y otros pueblos de su tierra; pertenecientes á la provincia de Segovia:

Resultando que por Real cédula expedida en Medina del Campo en 25 de agosto de 1470, el Rey D. Enrique IV mandó y dió poder á Pedro de Toledo y á aquellos que de él lo hubiesen, para que en su nombre arrendasen en pública almoneda las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar, Labrada y sus tierras, que pertenecian á D. Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque; y que verificado el remate por la cantidad de 785.000 maravedis que actualmente debia pagar aquel y sus sucesores, acudió el mismo al Monarca pidiendo, para evitar trabajo y asegurar mas la paga, que desde entonces para en adelante se situaran los expresados maravedis en los que tenia por mercedes inscritos en los libros de lo salvado, y se librara carta de recudimiento, fuerte y firme, para que todos los Concejos, fieles y arrendadores le acudiesen, así como

á sus herederos y sucesores, con los maravedis, pan, vino, ganado y demás que valieren las rentas de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, Labrada y Mombeltran, sin haber de sacar nueva carta en cada año, ni dar fianzas, ni practicar ninguna otra diligencia; á lo cual accedió el Monarca, ordenando que al duque, sus herederos y sucesores se les situasen para siempre jamás en sus citadas villas los antedichos maravedis, de modo que le fueran descontados del juro de heredad que poseía, ó de cualesquiera otros maravedis que del Rey tuviese, ó le fuesen debidos:

Resultando que los Reyes católicos por Real carta expedida en febrero de 1475 prometieron por su fé y palabra Real guardar la vida, persona y estado del mencionado duque, y no tomar ni embargar sus villas, lugares, rentas y fortalezas, aprobando y ratificando la confirmacion de todo lo referido, y otorgándose nueva merced de las villas, maravedis y tercias de que gozaba:

Resultando que por otra Real cédula de 10 de julio de 1700 el Rey D. Felipe V confirmó al duque de Alburquerque en la propiedad de las alcabalas y tercias y demás derechos de que gozaba en las expresadas villas, declarándolos preservados de los decretos de incorporacion á la Corona, no solo por los servicios prestados por él y sus antecesores, sino tambien en consideracion á las capitulaciones otorgadas por los Reyes católicos:

Resultando que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de justicia de 13 de febrero de 1873, se declararon subsistentes las cargas que procedian de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltran, dejando sin efecto las órdenes de 4.º de agosto de 1871, que habian resuelto su caducidad:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de abril último, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vista la Real orden de 4.º de febrero de este año, por la que se declaró subsistente otra carga que tiene su origen en los mismos títulos que la de que se trata:

Vistos el art. 16 de la ley de 23 de mayo de 1845, la ley de 29 de abril de 1853, y las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, el art. 9.º de la ley de 22 de mayo de 1859, la orden de la Regencia de 25 de agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que siendo una misma la causa y unos mismos los documentos justificativos de las cargas declaradas subsistentes por la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de justicia y por la Real orden de 4.º de febrero antes citada, y los de la que es objeto esta resolucion, no es posible en el terreno legal dejar de estimar tambien como onerosos los títulos en que el perceptor funda su derecho, y de reconocer, por lo tanto, la obligacion en el Estado de abonarle una renta igual al producto de las alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme a lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de mayo de 1845, mientras no se le devuelva el

precio de la egresion:

Considerando que la subsistencia de esta carga es tanto mas justa cuanto que procede de las alcabalas de Cuéllar y los pueblos de su tierra, enclavados en la provincia de Segovia, estando ya hecha igual declaracion por la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito, respecto á la que se deriva de las de los pueblos de la misma tierra pertenecientes á la provincia de Valladolid:

Considerando que la cantidad que en los presupuestos se consigna para el pago de dicha carga, es la que como renta líquida de las alcabalas se acredita al partícipe en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, segun lo informado por esas oficinas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del duque de Alburquerque, marqués de Alcañices, la carga de justicia mencionada al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Orovio.— Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Exemo. Sr.: He dado cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra fallo dictado por el jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determine, para garantizar los intereses de la Hacienda:

En su vista; y Considerando que el art. 50 de la instruccion de 22 de noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito, en la caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas;

Y considerando que aunque en esta disposicion nada se dice respecto á la clase de valores en que lo interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que debería ser metálico, es lo cierto que admitiéndose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantizar obligaciones contraidas con la Hacienda; la pretension de D. Epifanio Ferraro no solo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administracion, sino que tampoco se opone á ello el artículo 50 de la citada instruccion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4.295 pesetas de multa

que se le han impuesto en efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito; pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y á la terminacion del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y el 50 de la instruccion de 22 de noviembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1877.—Orovio.— Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 7 de enero)

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

PROGRAMA

para la admision de alumnos en el curso preparatorio.

(Conclusion.) (1)

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografía.—El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para derlas.

NOTA PRIMERA. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde, Boardon.—Algebra elemental: Cirodde.—Geometria plana: Cirodde:

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto de examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de *Bueno*.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 15 de mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado dia.

NOTA CUARTA. El dia 31 de mayo, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 425 pesetas,

(1) Véanse los Boletines números 1702 y 1704.

que efectuarán el dia primero de curso Académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científico-militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente, pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombrecas de color de plata, bocamanga con boton, carteras con los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes.

1.ª Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).

2.ª Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellos, previa la instruccion de oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director General.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados de examen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de

(1) Por Real orden de 19 de marzo de 1876, se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director General para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono. (Por Real orden de 3 de noviembre de 1876 se dispuso se rebajase el importe de las matriculas á 10 pesetas en las Academias Militares.)

Art. 50. Los cursos y años de enseñanza de la Academia, empezarán todos en 1.º de setiembre, y acabarán el último día de junio siguiente. En este tiempo serán días de clase todos los que no sean festivos, excepto las vacaciones de Navidad y Semana Santa, que principiarán el 24 de diciembre y Miércoles Santo, terminando el primero del año y el primero de la Pascua de Resurreccion.

Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia, estarán repartidas en cuatro años y un curso preparatorio de la misma duracion; habrá diariamente dos clases de materias y una de dibujo: la clase de parte militar, correspondiente á cada uno de dichos años tendrá lugar en los días que despues se determinarán. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el Excmo. Sr. Director General, las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.

Art. 51. Las materias á que se refiere el art. anterior son las siguientes: Algebra superior, Geometría del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral y sus aplicaciones, Topografía, Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva, Planos acotados, Mecánica racional y aplicada. Cinemática, Física, Química, Mineralogía, Geología, Mecánica aplicada á las construcciones, Conocimiento y empleo de materiales, Hidráulica, Caminos ordinarios, y de hierro, canales, puentes, Obras en los puertos de mar, Corte de piedra, Carpintería, Obras de hierro, Conduccion de aguas potables, iluminacion y aprovechamiento de aguas subterráneas, Arquitectura. Artillería, Fortificacion de campaña y permanente, Astronomía, Geodesia, Desenfilada de obras de fortificacion, Minas y puentes militares, Arte militar.

Art. 64. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

- 1.ª La aptitud fisica determinada en Ley de reemplazos del Ejército.
- 2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Poseer los conocimientos que se

determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

- 1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltan.

Art. 68. La junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al director general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al director general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no pueden ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas, y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relacion nominal de las admitidos.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 534.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876, extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó comprado la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.